



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Radicado N°	05579 31 03 001 2020 00062 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	COLPEMAQ S.A.S. Y JOSE GUILLERMO MOLINA ARIAS
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
A.I. N°	2021 - 00

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de **COLPEMAQ S.A.S. y JORGE GUILLERMO MOLINA ARIAS**, en el que pretende el pago de las obligaciones contenidas en títulos valores (pagarés).

I-. ANTECEDENTES

1- HECHOS

COLPEMAQ S.A.S. Y JOSÉ GUILLERMO MOLINA ARIAS, adquirieron obligaciones crediticias con BANCOLOMBIA S.A. - las cuales fueron documentadas mediante títulos valores (pagaré)¹. BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva para la satisfacción de su acreencia, librándose mandamiento de pago el 28 de septiembre de 2020², teniendo como título de ejecución el pagaré 200244, suscrito el 17 de mayo de 2017:

El referido título valor contiene la obligación clara, expresa y exigible de pagar la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$199.942.777) como capital, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es 20 de agosto de 2020, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, hasta que se verifique el pago total, teniendo como base para liquidar esos intereses, la suma de \$195.562.296.

2-. NOTIFICACIÓN.

El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 introdujo modificación a la forma de realizar las notificaciones en los procesos judiciales, esto con motivo de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del virus COVID-19, así entonces a fin de establecer si se cumplió con la notificación del mandamiento de pago se observará lo prescrito en el mencionado artículo.

¹ PDF 01 6-8/36

² PDF 02



En su inciso primero le artículo 8 del decreto 806 de 2020 dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Se tiene evidencia³ dentro del proceso que el 23 de octubre y el 19 de noviembre de 2020, la apoderada de la entidad demandante, remitió a través de correo electrónico las comunicaciones para la notificación de la demanda, agregando a esta, los anexos necesarios, mandamiento de pago y copia del escrito de demanda con sus anexos.

Dicha evidencia da cuenta que las comunicaciones fueron remitidas a los correos electrónicos colpemaq@gmail.com y memomo@hotmail.com, habiendo sido denunciadas estas direcciones como las de los demandados en el escrito de demanda, teniendo además, que la primera de ellas, aparece registrada como la dirección para las notificaciones oficiales en el certificado de existencia y representación legal de COLPEMAQ S.A.S.

Así entonces se puede predicar que los demandados se encuentran debidamente notificados y guardaron silencio frente a los hechos y las pretensiones de la demanda.

II-. CONSIDERACIONES

1-. PRESUPUESTOS PROCESALES

Son los requisitos formales del proceso sin los cuales no es viable jurídicamente resolver sobre el fondo del asunto reduciéndose ellos a “la demanda en forma” y a la “capacidad para ser parte”, los que se estructuran en el asunto que nos ocupa, sin observar irregularidades que pudieran invalidar la actuación.

2-. LA ACCIÓN EJECUTIVA

Los artículos 422 y siguientes del C. G del P. reglamentan la acción ejecutiva, como el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una obligación a favor de la entidad demandante y a cargo del demandado, la cual puede estar contenida en un documento proveniente del deudor, su causante o providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva y

³ PDF 6,7 Y 9



que constituyan plena prueba contra del deudor en el cual se refleja la mora o el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

3-. TÍTULOS VALORES

En el caso específico el título valor allegado para ejercer la acción ejecutiva cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C. G. del P., en la medida que contiene obligaciones claras, expresas, exigibles, otorgada por el demandado COLPEMAQ S.A.S y avaladas por el demandado JOSE GUILLERMO MOLINA ARIAS.

Pagaré No.:	200244
Capital inicial:	\$199.942.777
Capital pretendido:	\$199.942.777
Intereses moratorios:	Causados desde el 20 de agosto de 2020, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación, considerando para ese efecto un capital de \$195.562.296

En cuanto a la forma de vencimiento, se encuentra que se está ejerciendo la acción ejecutiva desde cuando se hicieron exigibles las obligaciones, conforme a la literalidad del título valor, es decir, cuando el demandado incurrió en mora ante el vencimiento del plazo previsto para el pago, tal como se documentó en los pagarés.

Así las cosas, la entidad demandante está legitimada para el ejercicio del derecho literal contenido en el título valor presentado donde se incorpora obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, constituyendo dichos documento título ejecutivo idóneo.

4-. MEDIDAS CAUTELARES.

No fueron solicitadas ni decretadas medidas cautelares dentro del presente proceso.

5-. COSTAS PROCESALES

Según el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y su liquidación se realizará en la forma prevista en el artículo 366 del precitado estatuto, esto es, de manera concentrada en este juzgado "...inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo resuelto por



el superior.", en este caso, por tratarse de un proceso ejecutivo quirografario o sin garantía real, en el que la terminación solo se produce con el pago, la liquidación se hará una vez alcance ejecutoria esta providencia. Por lo pronto se fijan las agencias en derecho en el 3% del capital por el que se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme a lo previsto en el acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

1) SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de COLPEMAQ S.A.S. y JOSÉ GUILLERMO MOLINA ARIAS, por la siguiente obligación:

Pagaré No.:	200244
Capital inicial:	\$199.942.777
Capital pretendido:	\$199.942.777
Intereses moratorios:	Causados desde el 20 de agosto de 2020, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación, considerando para ese efecto un capital de \$195.562.296.

2) PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

3) CONDÉNESE en costas procesales a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho el 3% del capital por el que se ordenó seguir adelante la ejecución. Por secretaría realícese la liquidación una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGU RESTREPO

JUEZ



Firmado Por:

JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61b7cf26daa4c7bb82d05420f995590718e1dd82e7867a4994f06910c6ec8ab3

Documento generado en 04/02/2021 11:28:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>